



D./D<sup>a</sup> JOSE LUIS VILCHEZ COBO LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N<sup>o</sup> Dos DE LOS DE MÁLAGA.

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en fecha ha recaído sentencia, del tenor literal:

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>. 165/19:**

En Málaga a 18 de junio 2019.

VISTOS por DOÑA MARIA LUISA CIENFUEGOS RODRIGUEZ, MAGISTRADA JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 2 DE MALAGA, los presentes autos del Juicio por Delito Leve número 378/18 sobre Amenazas, siendo partes: de una el Ministerio Fiscal en representación de la Acción Pública, como denunciante [REDACTED] y como denunciado [REDACTED].

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que el presente Juicio por Delito Leve se incoa en este Juzgado en virtud de atestado policial 7316/18 Comisaria Distrito Norte Policia Nacional Málaga, por Amenazas habiéndose practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y convocadas las partes a la celebración del Juicio Oral, éste tuvo lugar el día y hora señalado, con el resultado que se refleja en el Acta correspondiente.

**SEGUNDO.-** Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un Delito Leve de Amenazas previsto y penado en el artículo 171 del Código Penal solicitando se imponga al denunciado la pena de 1 mes de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

El día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve en la [REDACTED] Municipal sita en calle [REDACTED] de Málaga una usuaria del servicio, [REDACTED] le dijo a [REDACTED] [REDACTED] en la misma, que se iba a enterar moviendo sus puños delante del rostro de la bibliotecaria, sobre la base de no haber cuidado de sus hijos menores a los que ella había dejado solos en la biblioteca





## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un Delito Leve de Amenazas previsto y penado en el artículo 171 del Código Penal pues la acción realizada por la denunciada enseñando los puños a la denunciante mientras ésta realizaba su trabajo es anunciadora de su deseo de causar un daño en la vida o la integridad física de la denunciante alteró el derecho a la tranquilidad personal y al sosiego en la vida de la denunciante necesarios para el desarrollo de una vida normal y ordenada, que merece protección penal mediante la imposición de la correspondiente pena.

En el acto del juicio regido como ningún otro por el principio de la inmediación y de la prueba en él practicada apreciada en su conjunto y en conciencia tal y como exige el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no deja dudas de que el denunciado cometió los hechos que se declaran probados y ello no sólo porque la declaración de los perjudicados es apta para enervar la presunción de inocencia y sustentar en ella una sentencia de condena cuando en la misma concurren una serie de requisitos que permiten apreciar su verosimilitud, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la coherencia de su declaración y la persistencia en la incriminación al no existir contradicciones en la misma, si no igualmente la declaración testifical de la controladora de acceso a la biblioteca que reflejó las formas indebidas y violentas con las que la denunciada apareció en la biblioteca y la actitud violenta que tuvo con la denunciante

**SEGUNDO.-** De dicho Delito Leve es autor penalmente responsable [REDACTED] por la participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución pues según resulta de la prueba practicada en el acto del juicio.

**TERCERO.-** A tenor del artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

**CUARTO.-** Conforme previene el artículo 123 del citado texto legal, todo responsable de un delito viene obligado al pago de las costas.





**QUINTO.-** Según establece el artículo 50 del Código Penal en la aplicación de las penas correspondientes a los delitos los Jueces y Tribunales procederán según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y para la determinación de las cuotas correspondientes a la multa a imponer se tendrá en cuenta exclusivamente como dispone el artículo 50.5 del Código Penal, la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autora penalmente responsable de un Delito Leve de Amenazas previsto y penado en el artículo 171 del Código Penal a una pena de un mes de multa a razón de una cuota diaria de diez euros que deberá hacer efectiva en un solo pago en el término de diez días desde el requerimiento de pago, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, por cada dos cuotas no satisfechas y con expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia pueden interponer recurso de Apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga, en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación. Durante este periodo se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción 2 de Málaga, que la firma, estando celebrando audiencia publica en el Juzgado,. Doy fe.

Lo relacionado es cierto y concuerda fielmente con su original al que me remito.- Y para su unión a los autos principales, expido el presente en MÁLAGA, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

